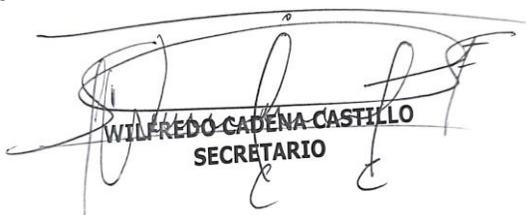




PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: FERMIN JEREZ HERNANDEZ
DEMANDANTE: WILLIAM JEREZ GONZALEZ
APODERADA DTE: DRA. ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ
RADICADO: **683852042001-2024-00122**

Constancia: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, para su calificación. Sírvase proveer.

Landázuri, 26 de abril de 2024.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Sucesión intestada, promovida por **WILLIAM JEREZ GONZALEZ**, por intermedio de la apoderada judicial (Dra. ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ), por la Sucesión Intestada de **FERMIN JEREZ HERNANDEZ**, fallecido el **04 de septiembre de 2013** según el registro civil de defunción aportado.

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma es inadmisibles por las siguientes razones:

1. En la pretensión 1, se señala fecha errónea del fallecimiento del causante, quedando indebidamente expresada, contrariando el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
2. En el hecho 1, se señala fecha errónea del fallecimiento del causante, quedando indebidamente determinado, contrariando el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
3. De acuerdo con el artículo 83 del C.G.P., cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los **colindantes actuales** y el nombre con que se conoce el predio en la región, lo cual se omitió, así como allegar el documento que los contiene, según lo referido.
4. Teniendo en cuenta que en la demanda no se allegan pruebas que vinculen al causante con el predio relacionado en el inventario de bienes y que la liquidación de impuesto allegada no es prueba de titularidad, deben allegarse los documentos indicados en la demanda, **Resolución N°. 0510 del 29 de agosto de 1986 del Incora y certificado de tradición y libertad del predio de matrícula inmobiliaria N°. 324-22798** de la ORIP de Vélez, que acrediten la titularidad del predio.
5. De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, para este caso nada se dijo sobre el correo de la señora CONSUELO JEREZ MORENO y tampoco se manifestó su desconocimiento.

En consecuencia, de conformidad los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con los artículo 82 y 83, así como los artículos 488 y 489 ibídem, y la Ley 2213 de 2022, deberá inadmitirse la demanda.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri – Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada del causante **FERMIN JEREZ HERNANDEZ** promovida por **WILLIAM JEREZ GONZALEZ**, por intermedio de la apoderada judicial (Dra. ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ).



Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 52.848.033 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 134.156 del C.S.J., como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 29
DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO